

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

13976 *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada de Artillería don Florián Paños Rubio.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Florián Paños Rubio, Brigada de Artillería retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de marzo de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Brigada de Artillería retirado don Florián Paños Rubio, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, que desestimó el recurso de reposición entablado por el mismo contra el acuerdo de dicho Consejo que señaló la actualización de su pensión, debemos declarar y declaramos válido y subsistente el acto recurrido por ser conforme a derecho; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

13977 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de junio de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,005	56,175
1 dólar canadiense	54,369	54,590
1 franco francés	13,847	13,907
1 libra esterlina	122,986	123,585
1 franco suizo	22,340	22,452
100 francos belgas	158,631	159,565
1 marco alemán	23,744	23,866
100 liras italianas	8,877	8,918
1 florín holandés	22,934	23,050
1 corona sueca	14,207	14,286
1 corona danesa	10,216	10,265
1 corona noruega	11,324	11,381
1 marco finlandés	15,760	15,852

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 chelines austriacos	336,164	339,221
100 escudos portugueses	228,219	230,792
100 yens japoneses	18,943	19,032

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13978 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación en favor del excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña de la concesión para explotar la Estación de Autobuses de dicha ciudad.*

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 8 de los corrientes ha resuelto otorgar al excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, la concesión para explotar la Estación de Autobuses de dicha ciudad, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Objeto de la concesión.—La explotación del servicio público de la Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña, emplazada en los terrenos de la antigua estación ferroviaria del Norte y construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Javier Moreno Lacasa, y aprobado técnicamente por resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 21 de julio de 1972.

Segunda. Características del servicio público que se concursa.—Uno. La estación de Autobuses de La Coruña tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en La Coruña, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquellas que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, señale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha Estación.

Dos. Quedan exceptuados de acudir a la Estación los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de ferias y mercados, con destino a la feria de La Coruña, en la que deberán rendir viaje y comenzar el de retorno, sin que dicha exclusión alcance a los servicios de igual clase que desde La Coruña se dirijan a las ferias y mercados de otras localidades, los cuales, por tanto, deberán utilizar la Estación en sus salidas y llegadas.

Tres. La utilización de la Estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, es facultativa.

Tercera. Aportación de la Administración del Estado.—Uno. La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de La Coruña, para la explotación del servicio público que se concursa, al cual dichos bienes están inexcusablemente afectos.

Dos. No se comprende en la concesión para la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de La Coruña, el edificio auxiliar, construido dentro del recinto de la misma, que está reservado para oficinas de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Cuarta. Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios.—Uno. El concesionario del servicio vendrá obligado a proveer el mobiliario de los despachos y oficinas, así como todas las instalaciones y decoración de los locales destinados al uso público, como cafetería, restaurante, locales comerciales, oficinas, etc., cuya explotación puede ser contratada con terceros.

Dos. En todos los locales, servicios y oficinas donde no existan radiadores de calefacción central o general, deberán instalarse los correspondientes de calefacción eléctrica, para los que se han previsto las oportunas tomas de corriente.

Tres. Además de todo lo anterior, el concesionario vendrá obligado a ejecutar las instalaciones complementarias de la Estación y a facilitar los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así co-

mo a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

Cuatro. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—Duración de la concesión.—Uno. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la Estación de Autobuses de La Coruña se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

Dos. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Tres. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado, en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravamen todas aquellas instalaciones complementarias de la Estación y medios necesarios para la explotación de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización alguna.

Sexta. Prórroga de la concesión.—La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del referido Reglamento de Ordenación.

Séptima.—Transferencia de la concesión.—La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de La Coruña requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Octava. Habida cuenta de que el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, aporta gratuitamente a este Ministerio los terrenos necesarios para la construcción de la Estación, dicha Corporación no estará obligada a satisfacer cantidad alguna en concepto de canon a favor del Estado por la concesión de la explotación del servicio de que se trata.

Novena. Explotación del servicio público objeto de la concesión.—El servicio público de Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha Estación, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de marzo de 1975, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Diez.—Tarifas de aplicación.—Uno. Las tarifas máximas de aplicación, por utilización de la Estación de Autobuses de La Coruña, serán las siguientes:

Tarifa A

Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al iniciar o finalizar viaje, y escala de autobús en tránsito: 10 pesetas.

Tarifa B

Por billete de paso a los andenes a las personas no provistas de billete de viaje, tres pesetas.

Tarifa C

Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido en todas las líneas, abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje a la misma, por cada entrada o salida:

- Para líneas o trayectos hasta 15 kilómetros: Una peseta.
- Para líneas o trayectos de 16 a 30 kilómetros: Dos pesetas.
- Para líneas o trayectos de más de 30 kilómetros: Tres pesetas.

Tarifa D

Por alquiler mensual de una taquilla para el despacho de billetes de una Empresa:

- Hasta tres líneas: 1.000 pesetas.
- Por cada línea más se aumentara el alquiler en: 200 pesetas.

Tarifa E

Por los servicios de facturación regidos y administrados por la Estación, por cada kilogramo de exceso de equipajes o de peso en los encargos sin incluir el precio de transporte: 0,30 pesetas.

Mínimo de percepción: Cinco pesetas.

Tarifa F

Por depósito de equipajes y encargos en consigna:

- Por cada bulto hasta 15 kilogramos el primer día o fracción: Tres pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción: Una peseta.

- Por bulto de 15 a 50 kilogramos, el primer día o fracción: Cinco pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción: Dos pesetas.

- Por bultos de 50 hasta 100 kilogramos, el primer día o fracción: Ocho pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción: Tres pesetas.

Dos. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales, ni de cualquier otra clase.

Once. Revisión de las tarifas de aplicación.—Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Doce. Modificación de las características del servicio cuya concesión se concursa.—La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio público concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Trece. Obligaciones del concesionario de carácter general.—

Uno. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, así como a prestar el servicio con la necesaria continuidad.

Dos. Cuidara asimismo el buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de La Coruña, aprobado por Resolución directiva de 13 de marzo de 1975, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

Tres. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de Ordenes de la Administración concedente.

Cuatro. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

Cinco. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204.2. b) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, el concesionario deberá formalizar la protección respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio con la Mutualidad Laboral correspondiente; asimismo deberá imponer idéntica obligación a los terceros con los que contraté la prestación de los servicios complementarios de la estación.

Catorce. Obligaciones del concesionario de carácter específico.—El concesionario viene obligado a aportar las instalaciones y medios complementarios ofertados en el apartado c) de su proposición, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración concedente por la cláusula cuarta del presente condicionado para apreciar y requerir las instalaciones y medios complementarios que estime necesarios para la explotación, o su modificación.

En cuanto a las mejoras relacionadas en el apartado d) de su proposición, vendrá obligado el concesionario, por virtud de la presente concesión a aportarlas o realizarlas en cuanto excedan de las funciones que, de suyo, sean ya competencia obligada del mismo en cuanto ente público local.

Quince. Servicios estancos del Estado.—El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Dieciséis. Servicios complementarios de la Estación.—Uno. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesorios, tales como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, estacionamientos interiores, aparcamientos exteriores, etc., quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios, obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente, de la explotación del servicio.

Dos. Asimismo el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la Estación, la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de La Coruña de 13 de marzo de 1975.

Tres. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

Cuatro. Los citados contratos se regirán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

Cinco. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la Estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Seis. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de La Coruña, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Diecisiete. Sanciones.—Uno. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Dos. Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de La Coruña aprobado por Resolución directiva de 13 de marzo de 1975.

Dieciocho. Correcciones.—La Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres señalará al excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, concesionario del servicio, las faltas cometidas en la gestión del servicio, requiriendo su corrección.

Si no se atiendiere el requerimiento, el Ministerio de Obras Públicas podrá dar cuenta al de Gobernación a los efectos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Diecinueve. Obligaciones de la Administración concedente.—El Ministerio de Obras Públicas se obliga a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de La Coruña, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula tercera de este condicionado.

Veinte. Apertura de la Estación.—Al abrirse a la explotación la Estación de Autobuses de La Coruña, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2.º del Reglamento de Explotación de dicha Estación de 13 de marzo de 1975, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes

Veintiuno. Prestación del servicio por el Ayuntamiento.—La prestación del servicio público de Estación de Autobuses de La Coruña por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, adjudicatario del concurso; no alterará, cualquiera que sea su forma de explotación, el carácter estatal del citado servicio.

Veintidós. Inspección de la explotación de los servicios de la Estación.—La inspección directa de la explotación de los servicios de la Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña corresponde al Ministerio de Obras Públicas, y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

Veintitrés. Causas de extinción de la concesión.—La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

Uno. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Dos. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente pliego.

Tres. Rescate del servicio por la Administración.

Cuatro. Supresión del servicio por razones de interés público.

Cinco. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.

Seis. Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.

Siete. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Veinticuatro. Incumplimiento de las condiciones de la concesión.—El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión, determinará, previo expediente, la caducidad de la misma que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas las instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veinticinco. Cumplimiento del plazo de la concesión.—Con-

cluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición 5.ª del presente pliego.

Veintiséis. Rescate de la concesión.—El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la Estación, incoando para ello el reglamentario expediente que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la Resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Veintisiete. Supresión del servicio.—La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, más en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Veintiocho. Extinción por mutuo acuerdo.—Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo validamente estipulado al efecto por ambas partes.

Veintinueve. Fianza definitiva.—La Corporación Local concesionaria queda exceptuada de la prestación de fianza definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 661, párrafo 4, de la vigente Ley de Régimen Local.

Treinta. Gastos de publicación.—El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tanto en la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

Treinta y uno. Disposiciones aplicables.—En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de marzo de 1975, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 14 de mayo de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

13979

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Tajo referente al expediente de expropiación con motivo de las obras del Embalse de El Vellón, en el río Guadalix, término municipal de Pedrezuela (Madrid).

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo 15 de julio, a las 10,30 horas, y en el Ayuntamiento de Pedrezuela, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número 175. Propietario: don Julián Moya Escalonilla. Superficie que se expropia (hectáreas), 0,0098.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden comparecer ante la Administración expropiante, Comisaría de Aguas del Tajo, haciendo constar las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus legítimos derechos e intereses. También debe comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo estar asistido de Perito y Notario.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Felipe Franco.—5.056-E.

13980

RESOLUCION del Servicio del Plan de Accesos a Galicia referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme en el tramo Alto de la Canda-Verín. Clave: 5-OR-245. Término municipal de Riós. III.

Aprobado el proyecto de las referidas obras el 4 de septiembre de 1972 y declaradas de urgencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963 con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los días que figuran en la relación adjunta se procederá, por el Ingeniero representante de la Administración y del Alcalde, o Concejal en quien delegue, a levantar las actas previas a la